



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

El presente recurso extraordinario deducido por el representante de este Ministerio Público Fiscal ante la Cámara Federal de Casación Penal suscita el tratamiento de cuestiones sustancialmente análogas a las que tuve en cuenta al dictaminar en los autos CPN 134211/2012/EPN/1/1/CS1 “G A Juan José s/incidente de recurso extraordinario” el 21 de marzo de 2024.

Los argumentos que expuse en esa ocasión se aplican *a fortiori* al caso en examen, en el que la Sala de FERIA de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 56 *bis*, inciso 10, de la ley 24.660 y 14, inciso 10, del Código Penal, introducidos por la ley 27.375; anuló la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín que, con base en tales normas, había rechazado el pedido de incorporación al régimen de libertad condicional deducido en favor del condenado Josué G C ; y devolvió las actuaciones a su origen a fin de que se volviera a tratar la petición de la defensa en línea con la inconstitucionalidad declarada (cf. sentencia de casación del 28 de enero de 2025).

En efecto, la reforma cuestionada sólo importaba en el *sub examine* la postergación de la soltura —por haberse alcanzado los dos tercios de la sanción fijada— hasta el último año anterior al cumplimiento de la condena, según el régimen previsto por el artículo 56 *quater* de la ley 24.660 (texto según la ley 27.375).

Por lo demás, corresponde mencionar que los razonamientos del recurrente concilian con lo desarrollado, poco después, en la doctrina plenaria de la Cámara Federal de Casación Penal en su fallo plenario n° 16, dictado *in re* “Tobar Coca, Néstor s/ inaplicabilidad de ley”, el 8 de abril de 2025.

En virtud de los fundamentos que he presentado en el referido dictamen del 21 de marzo de 2024 —a los que en lo pertinente me remito—, y de los que en igual sentido ha formulado la fiscalía en su impugnación, mantengo el recurso interpuesto y solicito a V.E. que lo declare procedente y revoque la sentencia apelada.

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.09.2025 11:31:50